

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D.C., veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 11001311000312022-0040**

Correspondió por reparto a este Despacho, revisar la decisión administrativa proveniente de la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, fechada 2 de septiembre de 2020, en la cual se proveyó sobre la medida de protección definitiva a favor de la señora DENICE VALENCIA MARTÍNEZ y en contra de JAIRO IVAN ORTIZ, instaurado por DENICE VALENCIA MARTÍNEZ, en aplicación del artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

Sería del caso pronunciarse de fondo en el presente asunto, de no ser porque, revisado el trámite impartido al mismo, este juzgador en correspondencia por lo señalado por la apoderada de la parte accionada, y lo ordenado por la misma comisaría de conocimiento mediante auto del 29 de noviembre del 2021, advierte irregularidades que obligan a ejercer control de legalidad.

Obra dentro de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Localidad de Suba II, entre otros:

.- Diligencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual, el Comisario de Familia de Puente Aranda, dictó sentencia dentro de la Medida de Protección, de fecha 2 de septiembre de 2020, ante la misma Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, mediante la cual se fijó medida de protección definitiva, a favor del DENICE VALENCIA MARTÍNEZ.

En la sentencia, se ordenó que el accionado, el señor JAIRO IVAN ORTIZ, desalojará de inmediato la vivienda que compartía con la

accionada, y cesará y se abstuviera de ejercer actos de agresión física, verbal o psicológica hacia DENICE VALENCIA MARTÍNEZ.

Pues bien, el art. 259 del C.C., consagra:

**“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.**

A su vez, prescribe el artículo 304 del C. G. del P.

**“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:**

...

**2ª. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley”...**

En concordancia, el artículo 4 de la ley 294 de 1996 establece:

**“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.**

En este sentido, este despacho debe remitirse a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, para dar solución al caso en cuestión; por lo que, en la sentencia SP2251-2019, determina que el núcleo del derecho tutelado del delito de violencia intrafamiliar no recae exclusivamente en la familia, sino en una unidad doméstica, determinándola como “la

*coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes”<sup>1</sup>.*

*Aclarado lo anterior, la situación que abarca a las partes aquí señaladas no asemeja a una unidad familiar, puesto que, los mismos no mantienen una relación mínimamente filial, y tampoco poseen un proyecto de vida o colectivo en común, encontrándose desiertos los requisitos exigidos por la Suprema Corte, sino simplemente los reúne un contrato civil del cual, si mantienen derechos y obligaciones que deben respetar y acatar, más no alguna índole familiar.*

*Lo anteriormente señalado, conlleva a una clara falta de competencia por parte del Comisario de conocimiento, por no adelantar un procedimiento administrativo de violencia intrafamiliar, dentro del cual las partes no poseen las calidades mínimas exigidas por la ley.*

*Así las cosas, y bajo los precedentes cánones legales anotados, habiéndose fijado medida de protección definitiva a favor de la señora DENICE VALENCIA MARTÍNEZ, por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, refulge con claridad meridiana la ilegalidad de la actuación administrativa cumplida por el Comisario de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, pues su decisión padece de nulidad, ya que, llevó a cabo hasta su terminación y dictó sentencia de un trámite administrativo del cual no mantenía competencia ni para conocer ni para decidir.*

*En este sentido, la Comisaría de conocimiento estaba en la obligación de declarar su falta de competencia, y dirigir el proceso a las autoridades concernientes -fiscalía general de la Nación-.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SP2251 del 18 de junio de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.

En tal virtud, resulta igualmente improcedente la revisión de la decisión administrativa que nos ocupa y, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, dentro del presente asunto en lo que tiene que ver con la decisión fechada el 2 de septiembre de 2020.

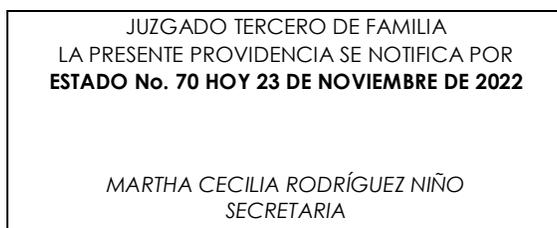
**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/



Firmado Por:  
**Abel Carvajal Olave**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37fa500f1977eb92235e9f31e6dd6e33905d0f875928cfdc82acf066e63eef**  
Documento generado en 22/11/2022 04:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**